

## Síntesis del SUP-JE-42/2024 y acumulado

### PROBLEMAS JURÍDICOS:

1. ¿Existe omisión del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco de renovar su presidencia?
2. En su caso, ¿la renovación de la presidencia debe cumplir con el principio de alternancia de género?
3. ¿La parte actora tiene interés para inconformarse con la omisión del Senado de la República en concluir el proceso para cubrir las vacantes de las magistraturas electorales locales en Jalisco?
4. ¿La decisión del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco de no participar en el Observatorio de la Participación Política de la Mujeres debe ser tutelada en esta instancia?

### HECHOS

En el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco concluyeron su encargo dos de las tres magistraturas designadas por el Senado de la República.

Actualmente, el órgano jurisdiccional local se encuentra integrado por el magistrado presidente Tomás Vargas Suárez, designado por el Senado de la República, así como por las magistraturas, por ministerio de ley, Liliana Alférez Castro y Ramón Eduardo Bernal Quezada.

El partido político local HAGAMOS y el Centro de Investigación y Proyectos para la Igualdad de Género aseguran que el pasado primero de noviembre del dos mil veintitrés, el magistrado Tomás Vargas Suárez concluyó el periodo por el que fue designado como presidente.

### PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE PROMOVENTE:

Derivado de la supuesta conclusión del cargo del actual magistrado presidente, la parte actora impugna:

- a) La supuesta omisión del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco de renovar la presidencia del órgano jurisdiccional y mantener indebidamente a Tomás Vargas Suárez en el cargo de presidente.
- b) Consecuentemente, la supuesta omisión de garantizar los principios de paridad y alternancia de género en el nombramiento de la nueva presidencia, por lo que solicita que se designe como magistrada presidenta a la magistrada por ministerio de ley Liliana Alferéz Castro.
- c) La omisión del Senado de la República en garantizar la debida integración del órgano jurisdiccional local.
- d) Del presidente del Tribunal Electoral Local, abstenerse de participar en el Observatorio de Participación Política de las Mujeres en Jalisco.

### RAZONAMIENTOS

- El magistrado presidente Tomás Vargas Suárez no ha concluido su encargo como lo refiere la parte actora, ya que su designación como actual presidente abarca el periodo del siete de octubre de dos mil veintidós al seis de octubre de dos mil veinticuatro.
- Es innecesario emitir un pronunciamiento en relación con la omisión de garantizar los principios de paridad y alternancia de género en la designación de la presidencia del órgano jurisdiccional local, ya que la parte actora hace depender esta consideración de la necesidad de renovar el cargo.
- La parte actora del juicio de la ciudadanía 220 carece de interés para impugnar la omisión del Senado de la República en concluir la designación de las magistraturas electorales vacantes en Jalisco y la decisión del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco de no participar en el Observatorio de la Participación Política de la Mujeres no es un acto electoral que pueda ser revisado en esta instancia.

Es **inexistente** la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en renovar su presidencia.

Se **sobreesee parcialmente** la demanda del juicio de la ciudadanía 220.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL Y JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTES:** SUP-JE-42/2024 Y  
SUP-JDC-220/2024, ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:** PARTIDO LOCAL  
HAGAMOS Y CENTRO DE  
INVESTIGACIÓN Y PROYECTOS  
PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO,  
A.C.

**RESPONSABLES:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
JALISCO Y OTRAS

**PARTE TERCERA INTERESADA:**  
LILIANA ALFERÉZ CASTRO Y RAMÓN  
EDUARDO BERNAL QUEZADA

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIA:** CLAUDIA ELIZABETH  
HERNÁNDEZ ZAPATA

**COLABORÓ:** CRISTINA ROCÍO  
CANTÚ TREVIÑO

Ciudad de México, a veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

**Sentencia** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que:

- i) **Sobresee parcialmente** la demanda del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-220/2024, ya que las mujeres integrantes de la asociación civil actora no tienen interés jurídico ni legítimo para controvertir la omisión del Senado de la República en concluir el proceso de selección de las vacantes de las magistraturas electorales en Jalisco y, por otra parte, se determina que la firma de convenios entre el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco no es materia electoral, y

- ii) **Declara inexistente la omisión** del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco de renovar su presidencia. Lo anterior, debido a que, contrariamente a lo sostenido por el partido político local HAGAMOS, la designación del magistrado presidente no concluyó el pasado primero de noviembre del dos mil veintitrés, sino que la designación de Tomás Vargas Suárez concluirá hasta el próximo seis de octubre de dos mil veinticuatro, derivado de la designación que realizó el pleno de ese órgano jurisdiccional local el seis de octubre de dos mil veintidós y no fue cuestionada.

## **ÍNDICE**

1.	ASPECTOS GENERALES .....	3
2.	ANTECEDENTES .....	3
3.	TRÁMITE .....	6
4.	COMPETENCIA.....	7
5.	ACUMULACIÓN.....	8
6.	PRECISIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS Y AUTORIDADES RESPONSABLES .....	8
7.	PROCEDENCIA DE LA TERCERÍA .....	11
8.	CAUSALES DE IMPROCEDENCIA .....	12
8.1	Sobreseimiento parcial .....	12
8.2	Causal desestimada .....	20
9.	PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS .....	24
10.	ESTUDIO DE FONDO .....	25
10.1	Agravio.....	25
10.2	Metodología de estudio.....	25
10.3	Determinación de la Sala Superior .....	26
10.4	Justificación de la decisión .....	26
11.	RESOLUTIVO .....	30

## **GLOSARIO**

<b>Asociación Civil:</b>	Centro de Investigación y Proyectos para la Igualdad de Género, A.C.
<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica del Tribunal:</b>	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco
<b>LGIFE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales



**Tribunal local:** Tribunal Electoral del Estado de Jalisco

## **1. ASPECTOS GENERALES**

- (1) Por una parte, el partido político local Hagamos y la asociación civil impugnan la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco de renovar su presidencia, ya que aseguran que el magistrado presidente Tomás Vargas Suárez concluyó su periodo el primero de noviembre de dos mil veintitrés.
- (2) Derivado de lo anterior, también impugnan la omisión del referido órgano jurisdiccional local de designar como presidenta a la magistrada en funciones por ministerio de ley Liliana Alferéz Castro, en atención a los principios de paridad y alternancia de género, por ser esta magistratura la única del género femenino.
- (3) Adicionalmente, la asociación civil actora se inconforma de la omisión del Senado de la República de concluir el proceso para cubrir las dos vacantes de las magistraturas electorales en Jalisco, así como la omisión del presidente del Tribunal local de garantizar los derechos político-electorales de las mujeres por abstenerse de participar en el Observatorio de Participación Política de las Mujeres en la entidad.
- (4) Por lo tanto, esta Sala Superior debe analizar, en primer término, si la parte actora tiene interés y legitimación para controvertir las omisiones señaladas y, en su caso, analizar de fondo si le asiste a la razón y el pleno del Tribunal local está incumpliendo su normativa con la omisión de renovar la presidencia.

## **2. ANTECEDENTES**

- (5) **Reforma electoral local.** El ocho de julio de dos mil catorce, se reformó la Constitución Política del Estado de Jalisco, el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y se expidió la Ley Orgánica

del Tribunal, entre otras cosas, para modificar y regular la actividad jurisdiccional en la entidad.<sup>1</sup>

- (6) **Primera integración del Tribunal local.** El dos de octubre de dos mil catorce, el Senado de la República designó a cinco magistraturas electorales por un periodo escalonado de siete, cinco y tres años.
- (7) **Instalación e inicio de funciones.** El siete de octubre siguiente, en sesión extraordinaria solemne, se declaró la instalación formal e inicio de las funciones del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.
- (8) **Designación de magistraturas electorales.** Ante la ausencia de dos magistraturas, el quince de diciembre de dos mil diecisiete, el Senado de la República designó a Ana Violeta Iglesias Escudero y a Tomás Vargas Suárez como magistraturas del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco por un periodo de siete años.
- (9) **Segunda reforma electoral local.** El tres de septiembre de dos mil diecinueve, se reformó el artículo 71 de la Constitución Política del Estado de Jalisco que redujo la integración del Tribunal local a tres magistraturas.<sup>2</sup>
- (10) **Designación de la presidencia del Tribunal local.** El seis de octubre de dos mil veinte, el pleno del órgano jurisdiccional local designó a la magistrada Ana Violeta Iglesias Escudero como presidenta.
- (11) El periodo de su encargo como magistrada presidenta sería del siete de octubre de dos mil veinte al seis de octubre dos mil veintidós.
- (12) **Primera vacante definitiva de magistratura.** El veinte de octubre de dos mil veintiuno, Everardo Vargas Jiménez concluyó su encargo como magistrado electoral.
- (13) Al respecto, el pleno designó a Sonia Gómez Silva como magistrada por ministerio de ley.

---

<sup>1</sup> Decretos 24904/LX/14 y 24906/LX/14.

<sup>2</sup> Decreto 27269/LXII/19.



- (14) **Segunda vacante definitiva de magistratura.** El primero de noviembre de dos mil veintiuno, el Tribunal local tuvo conocimiento de que la magistrada presidenta Ana Violeta Iglesias Escudero se jubiló.
- (15) **Magistrado presidente por ministerio de ley.** El mismo primero de noviembre de dos mil veintiuno, el pleno del Tribunal local determinó que el magistrado Tomás Vargas Suárez ocupara el cargo de magistrado presidente por ministerio de ley.
- (16) En ese mismo acto, ante la vacante definitiva de una magistratura, el pleno designó a Liliana Alférez Castro magistrada por ministerio de ley.
- (17) **Magistrado presidente interino.** El cuatro de diciembre de dos mil veintiuno, el pleno del Tribunal local determinó que el magistrado Tomás Vargas Suárez ocupara el cargo de magistrado presidente interino, en tanto el Senado de la República nombrara a la magistratura vacante.
- (18) **Cambio de magistraturas por ministerio de ley.** El treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, el pleno del Tribunal local nombró magistrado por ministerio de ley a Ramón Eduardo Bernal Quezada, quien se desempeñaba como secretario general de acuerdos de ese órgano jurisdiccional local y, en su lugar, se dejó a Sonia Gómez Silva.
- (19) **Magistrado presidente sustituto.** El catorce de julio de dos mil veintidós, el pleno del Tribunal local aprobó nombrar magistrado presidente sustituto a Tomás Vargas Suárez, por el periodo que originalmente le correspondía a la presidencia de la magistrada Ana Violeta Iglesias Escudero, es decir, hasta el seis de octubre de dos mil veintidós.
- (20) **Designación de la presidencia del Tribunal local.** Concluida la presidencia sustituta, el seis de octubre de dos mil veintidós, el pleno del Tribunal local eligió al magistrado Tomás Vargas Suárez como presidente.
- (21) En términos de la Ley Orgánica del Tribunal, fue designado por un periodo de dos años, que abarca del siete de octubre de dos mil veintidós al seis de octubre de dos mil veinticuatro.

- (22) **Demanda de JRC.** El quince de enero de dos mil veinticuatro, el partido promovente promovió un juicio de revisión constitucional electoral para controvertir la omisión del Tribunal local de rotar la presidencia y solicitar que la nueva designación se realizara atendiendo a los principios de paridad y alternancia de género.
- (23) **Escrito de parte tercera interesada.** El veintitrés de enero de este año, Liliana Alferéz Castro, secretaria relatora en funciones de magistrada por ministerio de ley, y Ramón Eduardo Bernal Quezada, secretario general de acuerdos en funciones de magistrado por ministerio de ley, ambos del Tribunal local, presentaron un escrito pretendiendo comparecer con el carácter de terceros interesados.
- (24) **Demanda de JDC.** El veinte de febrero de dos mil veinticuatro, la asociación civil promovió un juicio de la ciudadanía para controvertir: la omisión del Tribunal local de rotar la presidencia y solicitar que la nueva designación se realizara atendiendo a los principios de paridad y alternancia de género, la omisión del Senado de la República de concluir el proceso para cubrir las dos vacantes de las magistraturas electorales en Jalisco y la abstención del magistrado presidente del Tribunal local de participar en el Observatorio de Participación Política de las Mujeres.

### **3. TRÁMITE**

- (25) **Integración de expediente SUP-JRC-9/2024 y turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la magistrada presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JRC-9/2024; registrarlo y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.
- (26) **Radicación del JRC.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.
- (27) **Cambio de vía.** El trece de febrero, el pleno de esta Sala Superior determinó reencauzar el medio de impugnación a juicio electoral al ser la



vía idónea para conocer de la presente controversia. Derivado de lo anterior, se conformó el expediente SUP-JE-42/2024.

- (28) **Integración de expediente SUP-JDC-220/2024 y turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la magistrada presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-220/2024; registrarlo y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.
- (29) **Radicación, admisión y cierre de instrucción de ambos juicios.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los expedientes en su ponencia, admitió a trámite las demandas y, al advertir que no había más diligencias por realizar, declaró cerrada la instrucción.

#### 4. COMPETENCIA

- (30) Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se impugna la supuesta omisión del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco de renovar su presidencia e incumplir los principios de paridad y alternancia, al no designar a la magistrada en funciones Liliana Alférez Castro como presidenta del referido órgano, así como la supuesta omisión del Senado de la República de concluir el proceso de selección para integrar el órgano jurisdiccional local.
- (31) Esto es, la controversia se centra en la designación de la magistratura que presidirá el Tribunal local y la propia integración del Tribunal Electoral Local, lo cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.<sup>3</sup>
- (32) Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafos segundo y tercero, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución general; 164, 165, 166, fracción X, y

---

<sup>3</sup> De conformidad con la Jurisprudencia 3/2009 de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**, consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 13 a 15.

169, fracción I, inciso d), y fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## **5. ACUMULACIÓN**

- (33) De análisis de los escritos de demanda se advierte que, en relación con dos de las omisiones impugnadas<sup>4</sup> existe identidad en la causa de pedir y autoridad responsable, por lo tanto, en atención al principio de economía procesal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta Sala Superior estima conveniente acumular el expediente SUP-JDC-220/2024 al SUP-JE-42/2024, por ser este el primero que se recibió.
- (34) Adicionalmente, cabe señalar que, derivado de lo anterior, el expediente del juicio de la ciudadanía fue turnado a la ponencia instructora por vinculación con el SUP-JE-42/2024.
- (35) En consecuencia, se ordena glosar una copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los autos del expediente acumulado.

## **6. PRECISIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS Y AUTORIDADES RESPONSABLES**

- (36) Las partes actoras señalan en sus respectivas demandas los siguientes actos impugnados:
- (37) **En el juicio electoral SUP-JE-42/2024**, HAGAMOS identifica:
- Del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco:

---

<sup>4</sup> Del Tribunal local la omisión de renovar la presidencia, así como la omisión de designar en el referido cargo a una mujer.



1. La omisión de garantizar el principio de paridad y alternancia de género y, por lo tanto, dejar de nombrar una nueva presidenta, aun cuando concluyó el periodo de quien actualmente ejerce el cargo.

➤ Del magistrado presidente del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco:

1. La omisión de garantizar el principio de paridad y alternancia de género, al seguir en el cargo aun cuando concluyó el periodo para el que fue electo.

2. La omisión de garantizar el principio de certeza y legalidad, al seguir en el cargo aun cuando concluyó el periodo para el que fue electo.

(38) **En el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-220/2024**, la Asociación Civil identifica:

➤ De la Cámara de Senadores, la Comisión de Justicia y la Junta de Coordinación Política del Congreso de la Unión:

1. La omisión de concluir el proceso de selección para cubrir las dos vacantes de las magistraturas electorales en Jalisco.<sup>5</sup>

➤ Del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco:

1. La omisión de garantizar el principio de paridad y alternancia de género y, por lo tanto, dejar de nombrar una nueva presidenta, aun cuando concluyó el periodo de quien actualmente ejerce el cargo.

---

<sup>5</sup> En la demanda, señala la misma omisión en dos ocasiones, sin embargo, esta cuestión atiende a las diversas causas de pedir.

2. La omisión de garantizar los derechos político-electorales de las mujeres al abstenerse de participar en el Observatorio de la Participación Política de las Mujeres en Jalisco.

➤ Del magistrado presidente del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco:

1. La omisión de garantizar el principio de paridad y alternancia de género, al seguir en el cargo aun cuando concluyó el periodo para el que fue electo.

2. La omisión de garantizar el principio de certeza y legalidad, al seguir en el cargo aun cuando concluyó el periodo para el que fue electo.

3. La omisión de garantizar los derechos político-electorales de las mujeres al abstenerse de participar en el Observatorio de la Participación Política de las Mujeres en Jalisco.

(39) De lo anterior, esta Sala Superior advierte que los actos impugnados en esta instancia jurisdiccional federal son los cuatro siguientes:<sup>6</sup>

1. La omisión del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco de renovar la presidencia.

2. Consecuencia de la anterior, la omisión de nombrar a una magistrada mujer en el cargo de presidenta en atención al principio de alternancia de género y paridad.

3. La omisión del Senado de la República de concluir el proceso de selección para cubrir las dos vacantes de las magistraturas electorales en Jalisco.

---

<sup>6</sup> Lo anterior, de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia 4/99, de la Sala Superior de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.



4. La decisión del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco de no participar en el Observatorio de la Participación Política de las Mujeres en Jalisco.
- (40) Si bien la parte actora señala al presidente del Tribunal local como autoridad responsable en diversas de las omisiones, lo cierto es que, la renovación de la presidencia o la decisión de participar en un observatorio, no son actos unilaterales que puedan ser atribuidos solamente a dicho servidor público, por lo que se considera procedente que su inconformidad sea analizada teniendo como responsable al pleno del referido órgano jurisdiccional local, como órgano colegiado competente de los actos reclamados.

## 7. PROCEDENCIA DE LA TERCERÍA

- (41) En ambos juicios, se tiene a las magistraturas electorales por ministerio de ley Liliana Alférez Castro y Ramón Eduardo Bernal Quezada compareciendo con el carácter de terceros interesados, ya que sus escritos, según cada caso, satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 12, numeral 1, inciso c), y 17, numeral 4, de la Ley de Medios.
- (42) **Forma.** En los escritos se hacen constar los nombres y las firmas de quienes comparecen con esa calidad, el interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta, contraria a la del partido actor y la Asociación Civil.
- (43) **Oportunidad.** Se cumple este requisito, porque los escritos de tercería se presentaron, según cada caso, dentro del plazo legal de setenta y dos horas que establece el artículo 17, párrafo 1, de la Ley de Medios. Además, tal consideración es reconocida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco (autoridad responsable) en las cédulas de retiro correspondientes.
- (44) **Interés incompatible.** Las magistraturas comparecientes manifiestan tener un interés incompatible con la parte actora, debido a que solicitan que el magistrado presidente Tomás Vargas Suarez siga ejerciendo el cargo.
- (45) Al respecto, señalan que el desempeño del magistrado presidente ha sido excelente, que dicha magistratura es quien tiene mayor experiencia y dado

que se encuentra en curso el proceso electoral 2023-2024, la continuidad de Tomás Vargas Suarez en la presidencia es lo mejor para la institución.

- (46) Asimismo, manifiestan que ellos no tienen deseos de presidir el Tribunal local.

## **8. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

### **8.1 Sobreseimiento parcial**

(SUP-JDC-220/2024)

- (47) Tomando en cuenta el orden preferente que reviste el estudio de las causales de improcedencia, ya que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la constitución válida del proceso, además, de ser cuestiones de orden público, esta Sala Superior considera necesario analizarlas antes del estudio de fondo de la litis planteada, ya que de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en los artículos 9.º, párrafo 3, y 10 de la Ley de Medios, deviene una imposibilidad para emitir un pronunciamiento de fondo.

- **Falta de legitimación**

- (48) El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en su calidad de autoridad responsable sostiene que el partido político local en Jalisco HAGAMOS, así como la Asociación Civil no tienen legitimación para promover el juicio.
- (49) Asegura que no hay ninguna afectación general que actualice el interés colectivo o difuso sobre su inconformidad, ya que el Tribunal local fue integrado conforme con el régimen de suplencias previsto en la normativa.

**Falta de interés jurídico y legítimo de la Asociación Civil para controvertir la omisión del senado de concluir el proceso de selección para cubrir las dos vacantes de las magistraturas electorales en Jalisco**

**Marco legal aplicable**



- (50) El artículo 9, tercer párrafo, de la Ley de Medios establece que se desechará de plano el medio de impugnación cuya improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento legal y, en caso de que el medio de impugnación hubiere sido admitido será sobreseído, en términos del artículo 11, numeral 1, inciso c), de la referida Ley.
- (51) Por su parte, en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios establece que la improcedencia de los medios de impugnación cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de la parte actora.
- (52) Respecto a los tipos de interés, en materia electoral se reconocen dos clases de interés jurídico para justificar la procedencia de los distintos medios de impugnación: directo, legítimo y, dentro de este último se ha reconocido el interés difuso o colectivo.
- (53) El interés jurídico es un presupuesto procesal que se traduce en una carga que debe cumplir quien promueve el juicio o recurso para acreditar, en principio, una afectación a su esfera jurídica por la vulneración a algún derecho subjetivo, a partir de algún acto de autoridad o de un ente de derecho privado.
- (54) Por su parte, el interés legítimo se define como aquel personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor de la parte promovente, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra.
- (55) Al respecto, esta Sala ha señalado que este tipo de interés no exige la afectación de un derecho individual, sustancial o personal de la parte promovente, sino una disposición normativa que lo faculte para exigir la vigencia del Estado de derecho y de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales.
- (56) En el mismo sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 51/2019, definió las condiciones que

actualizan un interés legítimo, las cuales son: *i)* la existencia de una norma que establezca algún interés diferenciado en beneficio de una colectividad; *ii)* que el acto que se reclame vulnere tal interés, debido a la situación que guarda la o el actor frente al ordenamiento jurídico de forma individual o colectiva, y *iii)* que él o la promovente pertenezca a tal colectividad.<sup>7</sup>

- (57) Excepcionalmente, la Sala Superior ha reconocido el interés legítimo a la ciudadanía que acude en defensa de los intereses de grupos que se encuentran en estado de vulnerabilidad<sup>8</sup> o que histórica y estructuralmente han sido objeto de discriminación,<sup>9</sup> así como para dar eficacia a la representación que tienen las y los legisladores para garantizar la observancia de la Constitución,<sup>10</sup> de entre otros supuestos.
- (58) Así, se tiene que por regla general que el interés jurídico directo en materia electoral es aquel presupuesto procesal cuya existencia debe evidenciar la parte promovente, alegando la afectación de sus prerrogativas ciudadanas en forma directa e individual. Por su lado, el interés legítimo requiere que la parte actora pertenezca a una colectividad o tenga una situación relevante que la ponga en una posición especial frente al ordenamiento jurídico, de manera tal que con la anulación del acto reclamado se genere un beneficio en su esfera de derechos.
- (59) Adicionalmente, la normativa procesal electoral permite la procedencia de determinados medios de impugnación cuando la parte promovente acredite tener un interés jurídico difuso, lo que la faculta a instar una acción para

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia 51/2019, de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 10a. Época; 2a. Sala; *Gaceta S.J.F.*; Libro 64, marzo de 2019; Tomo II; pág. 1598; registro IUS: 2019456.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 9/2015 de rubro INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN A UN GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN. Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 8/2015 de rubro INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 18, 19 y 20.

<sup>10</sup> Tesis XXX/2012 de rubro JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LOS DIPUTADOS TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLO CONTRA LA OMISIÓN DE ELEGIR A LOS CONSEJEROS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 40 y 41.



tutelar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, o los derechos de la colectividad.

- (60) En efecto, a diferencia del interés jurídico directo, el difuso no exige la afectación de un derecho individual, sustancial o personal del promovente, sino que la categoría jurídica necesaria para la satisfacción del requisito de procedencia en mención deriva de una disposición normativa que lo faculta para exigir la vigencia del Estado de derecho y de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, cuestión que solo está conferida a los partidos políticos y, excepcionalmente a la ciudadanía, cuando la normativa partidista les autoriza a cuestionar los actos que afecten los derechos de la militancia.
- (61) Respecto del interés jurídico difuso, esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente el criterio consistente en que, la interpretación sistemática de diversas disposiciones constitucionales y legales hacen patente que los partidos políticos están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tutelares de intereses difusos, que tienen como características definitorias corresponder a toda la ciudadanía, o que, como ya se dijo, emprenden en su carácter de garantes de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, ante la inexistencia de una afectación directa e individual de los derechos de determinadas personas.

### Caso concreto

- (62) Como se adelantó, **la Asociación Civil no cuenta con interés** para controvertir la omisión del Senado de la República en designar las dos magistraturas electorales locales en Jalisco porque: i) no se advierte que tal situación vulnere algún derecho personal sustantivo de las mujeres que integran la asociación actora, al haber formado parte del proceso de selección, y ii) la omisión reclamada no implica una afectación colectiva para las mujeres que representa.
- (63) Si bien esta Sala Superior ha reconocido interés legítimo para que cualquier mujer o colectivo de mujeres solicite el cumplimiento del principio

constitucional de paridad, en la Jurisprudencia 8/2015<sup>11</sup> se estableció que **el derecho de la acción se actualiza debido a que la paridad de género produce un efecto colateral en la esfera jurídica de las mujeres.**

- (64) Asimismo, conforme a la Jurisprudencia 9/2015,<sup>12</sup> cuando se trata de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado; cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para la protección de estos.
- (65) En el caso, la Asociación Civil asegura tener interés para velar que la integración del Tribunal local se dé cumpliendo los principios de paridad de género, igualdad, no discriminación y alternancia mayoritaria, tal como se consideró por esta Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-1401/2021 y acumulados, en el que se ordenó al Senado que se emitiera una convocatoria exclusiva para mujeres y, por otra parte, afirma que la omisión de designar afecta el acceso a la justifica electoral local con perspectiva de género.
- (66) Sin embargo, a juicio de esta Sala Superior, la Asociación Civil no está velando por el principio de paridad, mismo que fue analizado y tutelado en el juicio de la ciudadanía 1401 y sus acumulados, en el que se revisó la convocatoria del Senado de la República para la selección de las magistraturas vacantes en las entidades.
- (67) De igual forma, el argumento relativo a la vulneración del derecho político-electoral de las mujeres a garantizar la impartición de justicia con perspectiva de género es insuficiente para actualizar el interés, ya que es

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia 8/2015 de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.** Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 18, 19 y 20.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 9/2015 de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN A UN GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.** Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.



un argumento abstracto la identificación de algunas sentencias en las que no se determinó la existencia de violencia política de género para asegurar que existe una falta de operatividad o disfuncionalidad del órgano que impide juzgar, de conformidad con los principios constitucionales y valores en los que se enmarcan sus funciones.

- (68) Por lo anterior, la Asociación Civil actora carece de interés jurídico y legítimo para acudir a promover un medio de impugnación en contra de la omisión del Senado de la República en designar las magistraturas vacantes en Jalisco, en tanto, no se trata un tema de paridad y no señala ni se advierte una afectación los derechos político-electorales de las mujeres con la actual integración del Tribunal local.
- (69) Los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-18/2023, SUP-JDC-70/2022, SUP-JDC-120/2022 y SUP-JDC-1375/2022, se resolvieron en los mismos términos.

#### **No es materia electoral**

- (70) Oficiosamente, esta Sala Superior advierte que, en el caso, respecto de uno de los actos controvertidos por la Asociación Civil, se actualiza otra causa de improcedencia como se explica a continuación.

#### **La decisión del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco de no participar en el Observatorio de la Participación Política de las Mujeres en Jalisco no es materia electoral**

#### **Marco legal aplicable**

- (71) Conforme a lo dispuesto en los artículos 41, base VI, 99, fracción V, y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución general, el sistema de medios de impugnación en materia electoral está previsto para tutelar actos y resoluciones de las autoridades en materia electoral vinculados con procedimientos constitucionales, para elegir a los representantes de elección popular que han de ejercer el Poder Público, a nivel federal, estatal y municipal, en concreto, en los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como

en los ayuntamientos, además de proteger los derechos de la ciudadanía que milita en los partidos políticos.

- (72) En ese sentido, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales desarrolla que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y esa Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de quienes integran los Poderes Legislativo y Ejecutivo tanto federal como de las entidades federativas, de quienes integran los ayuntamientos en los estados de la República y las Alcaldías en la Ciudad de México.
- (73) De esta forma, el sistema de medios de impugnación en materia electoral se establece para garantizar, además de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía de votar, ser votada, de asociación y afiliación libre y pacífica a los partidos, para tomar parte en los asuntos políticos del país, así como la protección de derechos de quienes militen en los partidos políticos, en los términos que establezcan la Constitución general y la ley.
- (74) Asimismo, esta Sala Superior ha sostenido en diversas ejecutorias, que los derechos político-electorales tutelables en el sistema de medios de impugnación en materia electoral tienen que ejercerse dentro de las elecciones populares reconocidas constitucionalmente, porque el ámbito protegido por la Constitución general en relación con los derechos político-electorales de votar y ser votado, es la autodeterminación política de la ciudadanía, que en el caso de nuestro país son quienes tienen la facultad para delegar el poder soberano que de modo originario detenta el pueblo.
- (75) Conforme a ello, para la activación de la jurisdicción y competencia en el ámbito electoral es necesario que quien acuda al Tribunal Electoral, efectivamente plantee una controversia con motivo de un acto o resolución, cuyos efectos le causen algún tipo de afectación en sus derechos políticos o electorales.



- (76) Así, al Tribunal Electoral le corresponde conocer y resolver los medios de impugnación que se presenten contra actos y resoluciones en materia electoral, a través de los juicios y recursos previstos en la Ley de Medios y en la jurisprudencia de la Sala Superior. En consecuencia, los medios de impugnación electoral federal deben corresponder, por razón de la materia, a impugnaciones en contra de resoluciones y actos de naturaleza electoral.

### **Caso concreto**

- (77) La Asociación Civil actora señala como agravio que con la suspensión del convenio interinstitucional del Tribunal local con el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y con el Instituto Jalisciense de las Mujeres, por parte del Magistrado presidente Tomás Vargas Suárez, se vulneran los derechos político-electorales de las mujeres, en concreto, el derecho de vivir una vida libre de violencia por razones de género y el de contar con órganos jurisdiccionales electorales que juzguen con perspectiva de género.
- (78) En ese sentido, menciona que en una conferencia titulada “Análisis de sentencias en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género en Jalisco: de la primera sentencia en 2018, a la antesala del 2004”, llevada a cabo por el Observatorio de Participación Política de las Mujeres en Jalisco, se evidenció que el Tribunal local no ha estado cumpliendo con su obligación constitucional de juzgar con perspectiva de género.
- (79) Esta Sala Superior ha sostenido que, se debe analizar, en primer lugar, la esencia de la materia de la controversia planteada en un medio de impugnación, a fin de determinar si es procedente. Así, si la naturaleza de la pretensión expresada por la parte actora no es de naturaleza electoral, resultaría evidente que la vía electoral es improcedente.<sup>13</sup>
- (80) En el caso, la pretensión de la parte actora que el Tribunal local ratifique el referido convenio interinstitucional, lo cual es un acto enteramente

---

<sup>13</sup> Véanse los precedentes SUP-JE-42/2019, SUP-JDC-370/2023, SUP-JE-1274/2023 y SUP-JE-1342/2023.

administrativo, que corresponde a la organización interna de la autoridad jurisdiccional local electoral.

- (81) En ese sentido, la celebración de convenios administrativos y académicos es una atribución que en este caso tiene la presidencia del Tribunal local, conforme a lo establecido en la fracción XII del artículo 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.
- (82) Así, en la especie, se considera que la naturaleza del acto impugnado no es materia electoral y, por lo tanto, es improcedente el juicio en relación con este aspecto.
- (83) En consecuencia, al haberse actualizado las causales de improcedencia analizadas o procedente es sobreseer parcialmente la demanda del juicio de la ciudadanía 220, toda vez que fue admitido previamente.

## **8.2 Causal desestimada**

(SUP-JE-42 /2024 y SUP-JDC-220/2024)

- (84) **Se desestima la causal de improcedencia por falta de interés jurídico** de las partes actoras para denunciar el supuesto **incumplimiento legal del Tribunal local para renovar su presidencia**, lo cual actualiza el interés para ejercer una acción tuitiva de interés difuso en relación con la regularidad constitucional del órgano jurisdiccional local para controvertir la omisión alegada.
- (85) Puntualmente, la parte actora refiere que el Tribunal local se encuentra inobservando lo dispuesto en los artículos 10 y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal de los que se desprende que la presidencia será rotatoria por un periodo de dos años y la persona designada no podrá ser reelecta para el periodo inmediato.
- (86) Esta Sala Superior ha señalado que el interés legítimo no exige la afectación de un derecho individual, sustancial o personal de la parte promovente, sino **una disposición normativa que lo faculte para exigir la vigencia del**



**Estado de derecho y de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales.**

- (87) En el mismo sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 51/2019, definió las condiciones que actualizan un interés legítimo, las cuales son: **i)** la existencia de una norma que establezca algún interés diferenciado en beneficio de una colectividad; **ii)** que el acto que se reclame vulnere tal interés, debido a la situación que guarda la o el actor frente al ordenamiento jurídico de forma individual o colectiva, y **iii)** que él o la promovente pertenezca a tal colectividad.<sup>14</sup>
- (88) Excepcionalmente, este Tribunal Electoral ha reconocido ciertos supuestos en los que alguna persona, o grupos de personas, pueden ejercer una acción tuitiva de un interés difuso, aunque no esté involucrado un derecho individual. Entre quienes pueden promover este tipo de acciones se ha considerado a los partidos políticos –bajo determinadas condiciones–, a partir de su reconocimiento constitucional como entidades de interés público.<sup>15</sup>
- (89) Se pueden promover las acciones tuitivas para pedir la tutela de: **i)** los derechos e intereses de la ciudadanía en general o de un grupo identificable de personas; **ii)** de los principios rectores de la materia electoral, o **iii)** **el mero apego a la regularidad normativa de los actos de las autoridades o de los partidos políticos.**<sup>16</sup>

---

<sup>14</sup> Jurisprudencia 51/2019, de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 64, marzo de 2019; Tomo II; pág. 1598; registro IUS: 2019456.

<sup>15</sup> Véase la Jurisprudencia 10/2005, de rubro: ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR. Disponible Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8; la Jurisprudencia 3/2007, de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA. Disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 32 y 33; así como la Jurisprudencia 15/2000, de rubro: PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES. Disponible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.

<sup>16</sup> Ídem.

(90) De ahí que, como lo señala la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral, este tipo de acciones pueden tener finalidades distintas a las de la tutela de un derecho para una persona en concreto y, por tanto, funcionan como una vía para que los partidos puedan cuestionar otros aspectos, tales como el cumplimiento de la normatividad, cuando se cumplan las condiciones siguientes:

- i.* Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar;
- ii.* Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad;
- iii.* Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad;
- iv.* Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses; y
- v.* Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses.

(91) En el caso, el interés legítimo del partido HAGAMOS se actualiza, ya que existe una posible afectación a su esfera jurídica y a la comunidad, en sentido amplio, porque el aludido instituto político es usuario de los servicios de impartición de justicia del Tribunal local. De ahí que tiene interés en que se analice si la integración del órgano se ajusta a Derecho o no, a fin de



garantizar la legalidad, independencia e imparcialidad en las decisiones que adopte, mismas que tienen un impacto en los procesos electorales que se celebran en la entidad y en la determinación de aspectos relevantes sobre otro tipo de derechos de índole político-electoral.

- (92) En suma, el partido actor cuenta con interés legítimo para ejercer una acción tuitiva por la que pretende cuestionar el actuar de una autoridad jurisdiccional electoral en relación con el supuesto incumplimiento de la normativa que regula la rotación del órgano.
- (93) No pasa inadvertido que el partido actor formula una inconformidad adicional a la analizada en el presente apartado, consistente en la omisión de designar a una magistrada presidenta mujer a fin de cumplir con la paridad y alternancia de género.
- (94) En relación con este tópico, HAGAMOS no tiene interés para impugnar la citada omisión, ya que la paridad en la designación de la presidencia del Tribunal local es un derecho personal y exclusivo de aquellas personas que pueden tener un beneficio en su esfera individual y pueden acceder a él. En este caso, serían las magistraturas en funciones integrantes del pleno y no una comunidad amorfa, carente de organización o representación común por la cual el partido actor pueda ejercer una acción a su favor.
- (95) Por el contrario, se actualiza el interés de la Asociación Civil para presentar este juicio, de conformidad con el criterio sostenido en la Jurisprudencia 8/2015,<sup>17</sup> ya que esta Sala Superior ha reconocido interés legítimo para que cualquier mujer o colectivo de mujeres solicite el cumplimiento del principio constitucional de paridad como ocurre en la especie, en el que habrá de analizarse si procede la designación de una magistratura mujer como presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, lo cual, produce un efecto colateral en la esfera jurídica de las mujeres quienes se ven representadas al formar parte de las autoridades electorales.

---

<sup>17</sup> Jurisprudencia 8/2015 de rubro INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 18, 19 y 20.

(96) De ahí que, contrariamente a lo que ocurre con el partido político quien no puede equipararse a un grupo de mujeres que busca revertir la deuda histórica y estructural de la inclusión de las mujeres en la vida pública, la Asociación Civil si busca un beneficio indirecto para las mujeres en lo general.

## **9. PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS**

(97) Los medios de impugnación cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8 y 9 de la Ley de Medios, como se señala a continuación:

(98) **Forma.** Estos requisitos se cumplen, en tanto que: *i)* los medios de impugnación se presentaron por escrito ante la autoridad responsable y en línea; *ii)* en dicho medio de impugnación consta el nombre y la firma autógrafa del representante legal del partido local promovente y la Asociación Civil;<sup>18</sup> *iii)* se exponen los hechos que motivan los juicios; *iv)* se precisan las omisiones de la autoridad que se reclaman, y *v)* se desarrollan los argumentos mediante los cuales se pretende demostrar que las supuestas omisiones le generan una afectación.

(99) **Oportunidad.** Los juicios deben tenerse por presentado en tiempo, dado que se impugnan las supuestas omisiones del Tribunal local de rotar la presidencia y designar a una mujer para cumplir con los principios de paridad y alternancia de género. Por tanto, al ser hechos de tracto sucesivo, pueden impugnarse en cualquier momento en tanto subsista la omisión.<sup>19</sup>

(100) **Interés y legitimación.** Se actualiza en los términos que se han señalado, al desestimar la causal de improcedencia hecha valer por la responsable.

---

<sup>18</sup> De conformidad con el artículo 28, fracción VII, de los Estatutos del partido local HAGAMOS, la presidencia de la Coordinación Ejecutiva Estatal tiene facultades amplias de representación.

<sup>19</sup> En términos del criterio sostenido en la **Jurisprudencia 15/2011**, de rubro **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**



- (101) **Definitividad.** Se cumple con este requisito, porque no hay una instancia diversa a la que deba acudir antes del conocimiento del asunto por parte de esta autoridad jurisdiccional federal.

## 10. ESTUDIO DE FONDO

### 10.1 Agravio

- (102) La parte actora hace valer un único agravio del que se desprenden dos causas de pedir:<sup>20</sup>
- I. El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal y, por lo tanto, la omisión de rotar el cargo de la presidencia.
  - II. Ante la obligación de renovar la presidencia, el incumplimiento de los principios de alternancia y paridad en la designación de una mujer y, consecuentemente, la omisión de designar a Liliana Alférez Castro como magistrada presidenta del Tribunal local.

### 10.2 Metodología de estudio

- (103) Por cuestión de método los agravios serán analizados en dos apartados. En primer lugar, será analizado si el magistrado presidente Tomás Vargas Suárez concluyó su encargo al frente de la presidencia y, posteriormente, en caso de ser procedente, si la renovación del cargo en cuestión debe realizarse atendiendo el principio de alternancia de género.
- (104) Lo anterior, sin que le cause perjuicio a la actora, de conformidad con el criterio sostenido en la Jurisprudencia 4/2000 de esta Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN.**<sup>21</sup>

---

<sup>20</sup> Resulta aplicable el criterio contenido en la **Jurisprudencia 4/99** de esta Sala Superior de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

<sup>21</sup> Consultable en las páginas 5 y 6 de la revista *Justicia Electoral*, suplemento 5, año 2001, editada por este Tribunal.

### **10.3 Determinación de la Sala Superior**

- (105) Como será desarrollado, esta Sala Superior advierte que **la omisión denunciada es inexistente**, ya que el magistrado presidente fue nombrado por el pleno del Tribunal local en ese cargo desde el siete de octubre de dos mil veintidós hasta el seis de octubre de dos mil veinticuatro y tal designación no fue cuestionada.
- (106) En ese sentido, es inatendible el agravio relacionado con la omisión de garantizar los principios de paridad y alternancia de género en la designación de la presidencia del órgano jurisdiccional local, ya que, en principio, el partido actor no tiene interés legítimo para cuestionar dicho aspecto y, formalmente, no se actualiza el supuesto que implique la necesidad de renovar en este momento el referido cargo.

### **10.4 Justificación de la decisión**

#### **10.4.1 Omisión de renovar la presidencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco**

- (107) HAGAMOS y la Asociación Civil afirman que el magistrado presidente concluyó su encargo el pasado mes de noviembre, por lo que la extensión de su encargo por más de dos años es contraria a la Ley Orgánica del Tribunal local y, por lo tanto, denuncia la omisión de ese órgano jurisdiccional en rotarla.
- (108) Para esta Sala Superior es **inexistente** la omisión de renovar la presidencia del Tribunal local, porque el magistrado presidente Tomás Vargas Suárez no ha terminado su encargo, ya que obra en autos el acuerdo del pleno en el que se hace constar que fue designado por sus pares hasta el seis de octubre de dos mil veinticuatro y ese acto no fue controvertido.
- (109) Cabe señalar que la omisión del Senado de la República en designar las vacantes definitivas de dos de las tres magistraturas que integran el pleno de dicho órgano jurisdiccional ha generado que las recientes designaciones



de la presidencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco sean resultado de esta situación extraordinaria.

(110) Para clarificar lo ocurrido, resultan relevantes los hechos que anteceden a la designación vigente del magistrado presidente:

- **6 de octubre de 2020.** La magistrada Ana Violeta Iglesias Escudero fue designada como presidenta. El periodo de su encargo sería del 7 de octubre de 2020 al 6 de octubre de 2022.
- **1º de noviembre de 2021.** La magistrada presidenta Ana Violeta Iglesias Escudero se jubiló.
- **1º de noviembre de 2021.** Tomás Vargas Suárez fue designado como magistrado presidente por ministerio de ley.

Cabe destacar que, para esta fecha, el único magistrado designado por el Senado de esa integración era Tomás Vargas Suárez.

- **4 de diciembre de 2021.** Tomás Vargas Suárez fue designado magistrado presidente interino.
- **14 de julio de 2022.** Tomás Vargas Suárez fue designado como magistrado presidente sustituto por el periodo que originalmente le correspondía a la presidencia de la magistrada Ana Violeta Iglesias Escudero, hasta el 6 de octubre de 2022.
- **6 de octubre de 2022.** Tomás Vargas Suárez fue designado como presidente por el periodo de dos años, en términos de lo establecido en los artículos 10 y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

(111) Como se observa, el magistrado Tomás Vargas Suárez ha ocupado la presidencia del órgano en varias ocasiones y bajo diversas figuras previstas en la ley, a fin de dar operatividad administrativa al órgano jurisdiccional.

- (112) Al respecto, en el artículo 14, numeral 2, de la Ley Orgánica del Tribunal local se prevé la forma en que se deben cubrir la ausencia de la presidencia.
- (113) Se transcribe la disposición:

**Artículo 14.**

...

2. Las ausencias del presidente serán suplidas por el magistrado de mayor edad. Si la ausencia excediere de un mes pero fuere menor a tres meses, el Pleno designará a un presidente interino; en el caso que la ausencia sea definitiva se nombrará a un presidente sustituto para que ocupe el cargo hasta el final del periodo.

- (114) De lo anterior, se desprende que el magistrado Tomás Vargas Suárez ocupó suplencias e interinatos que fueron previos a la designación de presidente que actualmente le otorga esa calidad, mismas que no fueron impugnadas oportunamente.
- (115) Posteriormente, pasado un mes, fue designado como magistrado presidente interino. Así, pasados seis meses, ante la omisión del Senado en designar a las magistraturas faltantes, el magistrado Tomás Vargas Suárez fue designado presidente sustituto para concluir el periodo de su antecesora hasta el seis de octubre de dos mil veintidós.
- (116) Concluido el periodo que originalmente le correspondía a la magistrada Ana Violeta Iglesias Escudero como presidenta y, por tanto, la conclusión del periodo de magistrado sustituto, ante la omisión del Senado de la República en nombrar magistraturas locales, el pleno determinó, en ejercicio de sus atribuciones legales, nombrar en los términos de lo dispuesto en los artículos 10 y 14, párrafo 1, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco a Tomás Vargas Suárez como presidente.<sup>22</sup> En ese

---

<sup>22</sup> **Artículo 10.**

1. Los magistrados del Tribunal designarán de entre ellos, por mayoría de votos, a su presidente. La presidencia será rotatoria por un periodo de dos años. Por ningún motivo dicha presidencia incrementará el periodo del encargo bajo el cual fue elegido el magistrado, esto si el presidente es elegido en el último año de su nombramiento.

**Artículo 14.**

1. El presidente del Tribunal durará en su cargo dos años y no podrá ser reelecto para el periodo inmediato. En la primera sesión del mes de octubre del año que corresponda los magistrados elegirán, por mayoría de votos, al presidente del Tribunal.

...



sentido, el magistrado Tomás Vargas Suárez concluirá su periodo hasta el próximo seis de octubre de dos mil veinticuatro.

- (117) Así, el partido y la Asociación Civil parten de una premisa equivocada al considerar que el magistrado presidente ha extendido indebidamente el periodo de su encargo desde el primero de noviembre de dos mil veintitrés; ya que, como se ha mostrado, la designación de la actual presidencia atendió a causas extraordinarias.
- (118) En todo caso, para que esta Sala Superior pudiera realizar el análisis pretendido sobre la posible extensión del plazo de dos años (reelección inmediata) del magistrado Tomas Vargas Suárez en la presidencia era necesario que hubiese impugnado el acuerdo de seis de octubre, mediante el cual fue designado.
- (119) Acto que no fue controvertido y que, por tanto, ha adquirido firmeza; adicionalmente, cabe destacar que el partido actor no refirió este acuerdo en su demanda y, mucho menos, fue objeto de la controversia en este juicio.

#### **10.4.2 Designación con alternancia de género de la magistratura presidenta**

- (120) La parte actora señala que se vulnera el principio de certeza en materia electoral y los derechos de las mujeres de presidir los órganos electorales jurisdiccionales en paridad y alternancia mayoritaria de género tutelado en los artículos 1, 4, 35, fracción VI, 41 y 94, párrafo octavo, de la Constitución general.
- (121) Así, en su consideración, en la primera sesión del mes de octubre de dos mil veintitrés, el pleno del Tribunal local debió designar a la nueva presidencia, misma según el partido, en cumplimiento a los principios de paridad y alternancia, le correspondía a la magistrada en funciones Liliana Alférez Castro.
- (122) A juicio de esta Sala Superior el agravio es **inatendible**, ya que, como fue razonado, al analizar la causal de improcedencia, el partido actor no tiene interés legítimo para cuestionar dicho aspecto y en relación con la

Asociación Civil si bien, en principio, tendría interés para velar por la integración paritaria del órgano jurisdiccional local, formalmente, toda vez que el análisis del reclamo consistente en designar a una mujer para presidir el Tribunal local depende directamente de que existiera una omisión de renovar la presidencia, lo cual, conforme al apartado anterior es inexistente, no se actualiza el supuesto para poder emitir un pronunciamiento al respecto.

### **11.RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **acumula** el expediente SUP-JDC-220/2024 al SUP-JE-42/2024, por lo que se ordena glosar una copia certificada de los puntos resolutiveos de la sentencia a los autos del expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **sobresee parcialmente** en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-220/2024, en términos del considerando 8.1 del presente fallo.

**TERCERO.** Es **inexistente** la omisión de renovar la presidencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco reclamada.

**NOTIFÍQUESE**, conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unaninidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.